Parlamento Europeo
2014-2019

Comisión de Libertades Civiles, Justicia y Asuntos de Interior

2017/0245(COD)

12.4.2018

***|
PROYECTO DE INFORME

sobre la propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo que modifica el Reglamento (UE) 2016/399 en lo que respecta a las normas aplicables al restablecimiento temporal de controles fronterizos en las fronteras interiores
(COM(2017)0571 – C8-0326/2017 – 2017/0245(COD))

Comisión de Libertades Civiles, Justicia y Asuntos de Interior

Ponente: Tanja Fajon

Explicación de los signos utilizados

*	Procedimiento de consulta
***	Procedimiento de aprobación
***I	Procedimiento legislativo ordinario (primera lectura)
***II	Procedimiento legislativo ordinario (segunda lectura)
***III	Procedimiento legislativo ordinario (tercera lectura)

(El procedimiento indicado se sustenta en la base jurídica propuesta en el proyecto de acto).

Enmiendas a un proyecto de acto

Enmiendas del Parlamento presentadas en dos columnas

Las supresiones se señalan en ***cursiva y negrita*** en la columna izquierda. Las sustituciones se señalan en ***cursiva y negrita*** en ambas columnas. El texto nuevo se señala en ***cursiva y negrita*** en la columna derecha.

En las dos primeras líneas del encabezamiento de cada enmienda se indica el pasaje del proyecto de acto examinado que es objeto de la enmienda. Si una enmienda se refiere a un acto existente que se quiere modificar con el proyecto de acto, su encabezamiento contiene además una tercera y cuarta líneas en las que se indican, respectivamente, el acto existente y la disposición de que se trate.

Enmiendas del Parlamento en forma de texto consolidado

Las partes de texto nuevas se indican en ***cursiva y negrita***. Las partes de texto suprimidas se indican mediante el símbolo ▌ o se tachan. Las sustituciones se indican señalando el texto nuevo en ***cursiva y negrita*** y suprimiendo o tachando el texto sustituido.
Como excepción, no se marcan las modificaciones de carácter estrictamente técnico introducidas por los servicios para la elaboración del texto final.

ÍNDICE

Página

PROYECTO DE RESOLUCIÓN LEGISLATIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO 5

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS..... 36

PROYECTO DE RESOLUCIÓN LEGISLATIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO

sobre la propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo que modifica el Reglamento (UE) 2016/399 en lo que respecta a las normas aplicables al restablecimiento temporal de controles fronterizos en las fronteras interiores (COM(2017)0571 – C8-0326/2017 – 2017/0245(COD))

(Procedimiento legislativo ordinario: primera lectura)

El Parlamento Europeo,

– Vista la propuesta de la Comisión al Parlamento Europeo y al Consejo (COM(2017)0571),

– Vistos el artículo 294, apartado 2, y el artículo 77, apartado 2, letra e, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, conforme a los cuales la Comisión le ha presentado su propuesta (C8-0326/2017),

– Visto el artículo 294, apartado 3, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

– Vistos los dictámenes motivados presentados por la Cámara de Diputados checa, el Senado checo, el Parlamento griego, las Cortes Generales españolas y la Asamblea de la República portuguesa de conformidad con lo dispuesto en el Protocolo n.º 2 sobre la aplicación de los principios de subsidiariedad y proporcionalidad, en los que se afirma que el proyecto de acto legislativo no respeta el principio de subsidiariedad,

– Vistos los artículos 59 y 39 de su Reglamento interno,

– Visto el informe de la Comisión de Libertades Civiles, Justicia y Asuntos de Interior (A8-0000/2018),

1. Aprueba la Posición en primera lectura que figura a continuación;

2. Pide a la Comisión que le consulte de nuevo si sustituye su propuesta, la modifica sustancialmente o se propone modificarla sustancialmente;

3. Encarga a su presidente que transmita la Posición del Parlamento al Consejo y a la Comisión, así como a los Parlamentos nacionales.

Enmienda 1

Propuesta de Reglamento
Considerando -1 (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(-1) La creación de un espacio en el que se garantiza la libre circulación de las personas es uno de los principales logros

de la Unión. En un espacio sin controles en las fronteras interiores es necesario contar con una respuesta común a situaciones que afecten gravemente al orden público o a la seguridad interior de dicho espacio, de partes de él o de uno o varios Estados miembros, permitiendo el restablecimiento temporal de los controles fronterizos en las fronteras interiores en circunstancias excepcionales, pero sin menoscabo del principio de libre circulación de las personas.

Or. en

Enmienda 2

Propuesta de Reglamento
Considerando 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(1) El restablecimiento de controles fronterizos en las fronteras interiores debe seguir siendo excepcional en un espacio de libre circulación de personas. El restablecimiento de controles en las fronteras interiores debe decidirse únicamente como medida de último recurso, durante un periodo limitado y en la medida en que los controles sean necesarios y proporcionados a las amenazas graves detectadas para el orden público o la seguridad interior.	(1) El restablecimiento de controles fronterizos en las fronteras interiores debe seguir siendo excepcional en un espacio de libre circulación de personas. ***No deben efectuarse controles fronterizos ni imponerse formalidades únicamente con motivo del cruce de una frontera interior. Dado que la libre circulación de personas queda afectada por*** el restablecimiento ***temporal*** de controles en las fronteras interiores***, este*** debe decidirse únicamente como medida de último recurso, durante un periodo limitado y en la medida en que los controles sean necesarios y proporcionados a las amenazas graves detectadas para el orden público o la seguridad interior.

Or. en

Enmienda 3

Propuesta de Reglamento
Considerando 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(1 bis) La migración y el cruce de las fronteras exteriores por un gran número de nacionales de terceros países no deben considerarse por sí mismos una amenaza para el orden público o la seguridad interior.

Or. en

Enmienda 4

Propuesta de Reglamento
Considerando 2 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(2 bis) Antes de restablecer temporalmente los controles fronterizos en las fronteras interiores, debe darse preferencia a otro tipo de acciones y medidas para abordar la amenaza detectada. En particular, el Estado miembro afectado debe, cuando sea necesario y se justifique, considerar la posibilidad de utilizar con mayor eficacia o intensificar los controles policiales en su territorio (incluidas las zonas fronterizas), llevar a cabo controles policiales en las principales rutas de transporte (incluidas las zonas fronterizas), adaptar los controles policiales en las zonas fronterizas según una evaluación del riesgo —y velando por que dichos controles policiales no tengan por objeto el control de las fronteras— y recurrir a la tecnología disponible y a la cooperación policial transfronteriza.

Or. en

Enmienda 5

Propuesta de Reglamento
Considerando 4

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(4) Sin embargo, la experiencia ha demostrado que determinadas amenazas graves para el orden público o la seguridad interior, ***como las amenazas terroristas transfronterizas o casos específicos de movimientos secundarios de migrantes irregulares dentro de la Unión que justifican el restablecimiento de los controles fronterizos,*** pueden persistir más allá de los periodos ***mencionados***. Es por tanto necesario ***y justificado*** ajustar los plazos aplicables al restablecimiento temporal de controles fronterizos ***a las necesidades actuales***, garantizando al mismo tiempo que no se abuse de esta medida y que siga siendo excepcional, utilizándose solo como último recurso. ***A tal fin, el plazo general aplicable con arreglo al artículo 25 del Código de fronteras Schengen debe ampliarse a un año.***	(4) Sin embargo, la experiencia ha demostrado que ***pocas veces es necesario restablecer los controles fronterizos en las fronteras interiores por períodos superiores a dos meses***. ***En circunstancias excepcionales,*** determinadas amenazas graves para el orden público o la seguridad interior pueden persistir más allá de los periodos ***máximos de seis meses autorizados en la actualidad***. Es por tanto necesario ajustar los plazos aplicables al restablecimiento temporal de controles fronterizos, garantizando al mismo tiempo que no se abuse de esta medida y que siga siendo excepcional, utilizándose solo como último recurso.

Or. en

Justificación

La amenaza grave para el orden público o la seguridad interior no es un concepto definido en el Derecho de la Unión, por lo que mencionar específicamente tales amenazas en relación con movimientos secundarios no es útil por varias razones. Podría crear la impresión de que ambas amenazas están igualmente justificadas o son igualmente graves, cuando nada demuestra que sea el caso, además de que, por otro lado, los Estados miembros pueden utilizar esta disposición para justificar determinadas prácticas que van contra el espíritu del Código de fronteras Schengen.

Enmienda 6

Propuesta de Reglamento
Considerando 5

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(5) Con el fin de garantizar que estos controles en las fronteras interiores sigan siendo una excepción, los Estados miembros deben presentar una evaluación de riesgos sobre el ***restablecimiento*** previsto de los controles fronterizos ***o la prórroga de los mismos***. La evaluación de riesgos debe, en particular, evaluar durante cuánto tiempo se espera que persista la amenaza detectada y qué secciones de las fronteras interiores se ven afectadas, demostrar que la prórroga de los controles fronterizos es una medida de último recurso y explicar de qué manera el control de las fronteras podría contribuir a abordar la amenaza detectada. ***En el caso de controles en las fronteras interiores que vayan más allá de seis meses,*** la evaluación de riesgos también deberá demostrar de forma retroactiva la eficacia del restablecimiento de los controles fronterizos para abordar la amenaza detectada y explicar con detalle la forma en que cada Estado miembro vecino afectado por dicha prórroga fue consultado y participó en la determinación de las modalidades operativas menos gravosas.	(5) Con el fin de garantizar que estos controles en las fronteras interiores sigan siendo una excepción, los Estados miembros deben presentar una evaluación de riesgos sobre ***la prórroga*** de los controles fronterizos ***prevista para más de dos meses***. La evaluación de riesgos debe, en particular, evaluar durante cuánto tiempo se espera que persista la amenaza detectada y qué secciones de las fronteras interiores se ven afectadas, demostrar que la prórroga de los controles fronterizos es una medida de último recurso y explicar de qué manera el control de las fronteras podría contribuir a abordar la amenaza detectada. La evaluación de riesgos también deberá demostrar de forma retroactiva la eficacia del restablecimiento de los controles fronterizos para abordar la amenaza detectada y explicar con detalle la forma en que cada Estado miembro vecino afectado por dicha prórroga fue consultado y participó en la determinación de las modalidades operativas menos gravosas.

Or. en

Enmienda 7

Propuesta de Reglamento
Considerando 7

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(7) La facultad de la Comisión de emitir un dictamen de conformidad con el artículo 27, apartado 4, del Código de fronteras Schengen debe modificarse para reflejar las nuevas obligaciones de los Estados miembros relacionadas con la evaluación de riesgos, en particular la	***suprimido***

cooperación con los Estados miembros afectados. Cuando los controles fronterizos en las fronteras interiores se lleven a cabo durante más de seis meses, la Comisión está obligada a emitir un dictamen. También el procedimiento de consulta previsto en el artículo 27, apartado 5, del Código de fronteras Schengen debe modificarse a fin de reflejar el papel de las Agencias (Agencia Europea de la Guardia de Fronteras y Costas y Europol) y centrarse en la aplicación práctica de los diferentes aspectos de la cooperación entre los Estados miembros, incluida la coordinación, en su caso, de medidas diferentes a ambos lados de la frontera.

Or. en

Justificación

La ponente no propone modificar esta disposición en el Reglamento, por lo que este considerando ya no es necesario y debe por tanto suprimirse.

Enmienda 8

Propuesta de Reglamento
Considerando 8

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(8) Con el fin de hacer que las normas revisadas se adapten mejor a los retos relacionados con la persistencia de las amenazas graves para el orden público o la seguridad interior, debería preverse la posibilidad de prorrogar los controles en las fronteras interiores más allá de ***un año***. Dicha prórroga debería ir acompañada de la adopción de medidas nacionales excepcionales proporcionales también en el territorio para hacer frente a la amenaza, tales como el estado de emergencia. En cualquier caso, dicha posibilidad no debe dar lugar a la posibilidad de prorrogar los	(8) Con el fin de hacer que las normas revisadas se adapten mejor a los retos relacionados con la persistencia de las amenazas graves para el orden público o la seguridad interior, debería preverse la posibilidad de prorrogar los controles en las fronteras interiores más allá de ***seis meses***. Dicha prórroga debería ir acompañada de la adopción de medidas nacionales excepcionales proporcionales también en el territorio para hacer frente a la amenaza, tales como el estado de emergencia. En cualquier caso, dicha posibilidad no debe dar lugar a la

controles fronterizos internos temporales más allá de ***dos años***.	posibilidad de prorrogar los controles fronterizos internos temporales más allá de ***un año***.

Or. en

Enmienda 9

Propuesta de Reglamento
Considerando 8 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(8 bis) Toda excepción al principio fundamental de libre circulación de las personas debe interpretarse en sentido estricto, y el concepto de orden público presupone la existencia de una amenaza real, actual y suficientemente grave que afecte a uno de los intereses fundamentales de la sociedad.

Or. en

Justificación

De conformidad con el considerando 27 del Código de fronteras Schengen (Reglamento (UE) 399/2016), al restablecerse los controles en las fronteras interiores por una amenaza grave para el orden público o la seguridad interior es importante que la medida corresponda a una amenaza real, actual y suficientemente grave.

Enmienda 10

Propuesta de Reglamento
Considerando 9

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(9) La referencia al artículo 29 en el artículo 25, apartado 4, debe modificarse con el fin de aclarar la relación entre los periodos de tiempo aplicables de conformidad con el artículo 29 y el artículo 25 del Código de fronteras	***suprimido***

Schengen.

Or. en

Justificación

La ponente propone modificar el artículo 29, lo que hace innecesario este considerando.

Enmienda 11

Propuesta de Reglamento
Considerando 10

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(10) La posibilidad de realizar controles temporales en las fronteras interiores en respuesta a una amenaza para el orden público o la seguridad interior que persista más allá de ***un año*** debe someterse a un procedimiento específico.	(10) La posibilidad de realizar controles temporales en las fronteras interiores en respuesta a una amenaza para el orden público o la seguridad interior que persista más allá de ***seis meses*** debe someterse a un procedimiento específico.

Or. en

Enmienda 12

Propuesta de Reglamento
Considerando 11

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(11) Para ello, la Comisión debe emitir un dictamen sobre la necesidad y la proporcionalidad de dicha prórroga***, y en su caso sobre la cooperación con los Estados miembros vecinos***.	(11) Para ello, la Comisión debe emitir un dictamen sobre la necesidad y la proporcionalidad de dicha prórroga.

Or. en

Enmienda 13

Propuesta de Reglamento
Considerando 13

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(13) El Consejo, teniendo en cuenta el dictamen de la Comisión, podrá recomendar esta prórroga adicional extraordinaria y, cuando proceda, determinar las condiciones para la cooperación entre los Estados miembros afectados, con el fin de garantizar que se trata de una medida excepcional aplicable únicamente durante el tiempo que sea necesario y esté justificado, y que es coherente con las medidas adoptadas a nivel nacional en el territorio para hacer frente a la misma amenaza específica para el orden público o la seguridad interior. La recomendación del Consejo debe constituir un requisito previo para cualquier nueva prórroga más allá del plazo de ***un año, y por tanto, debe ser de la misma naturaleza que la prevista en el artículo 29***.	(13) El Consejo, teniendo en cuenta el dictamen de la Comisión, podrá recomendar esta prórroga adicional extraordinaria y, cuando proceda, determinar las condiciones para la cooperación entre los Estados miembros afectados, con el fin de garantizar que se trata de una medida excepcional aplicable únicamente durante el tiempo que sea necesario y esté justificado, y que es coherente con las medidas adoptadas a nivel nacional en el territorio para hacer frente a la misma amenaza específica para el orden público o la seguridad interior. La recomendación del Consejo debe constituir un requisito previo para cualquier nueva prórroga más allá del plazo de ***seis meses.***

Or. en

Enmienda 14

Propuesta de Reglamento
Considerando 13 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(13 bis) Las medidas adoptadas en el marco del procedimiento aplicable en caso de circunstancias excepcionales que amenacen el funcionamiento general del espacio sin control en las fronteras interiores no deben prorrogarse ni combinarse con medidas adoptadas en el marco de otro procedimiento de restablecimiento o prórroga de los controles en las fronteras interiores previsto en el Reglamento (UE) 2016/399. Únicamente debe poder activarse una nueva aplicación de las normas —y con ella un nuevo cálculo de la duración del período de control de fronteras— en caso

de que surja una nueva amenaza para el orden público o la seguridad interior.

Or. en

Enmienda 15

Propuesta de Reglamento
Considerando 13 ter (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(13 ter) De conformidad con el artículo 258 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, la Comisión debe, como guardiana de los Tratados, supervisar la aplicación del Derecho de la Unión y de las medidas adoptadas por las instituciones en virtud de este, adoptar las medidas oportunas — por ejemplo llevando el asunto ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea— cuando considere que un Estado miembro ha incumplido una de las obligaciones que le incumben en virtud de los Tratados.

Or. en

Justificación

Como guardiana de los Tratados, la Comisión tiene la obligación de supervisar la aplicación del Derecho de la Unión. Es importante recordar que, si un Estado miembro no cumple las normas, la Comisión está legalmente obligada a considerar la posibilidad de emprender acciones legales contra los Estados miembros, incluso mediante la apertura de procedimientos de infracción contra el Estado miembro en cuestión.

Enmienda 16

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 1
Reglamento (UE) 2016/399
Artículo 25 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. Cuando en el espacio sin controles en las fronteras interiores se presente una amenaza grave para el orden público o la seguridad interior de un Estado miembro, este podrá restablecer los controles fronterizos en partes específicas o en la totalidad de sus fronteras interiores, con carácter excepcional y durante un periodo limitado ***no superior a 30 días, o mientras se prevea que persista la amenaza grave cuando su duración sobrepase el plazo de 30 días pero no exceda de seis meses***. La amplitud y la duración del restablecimiento temporal de controles fronterizos en las fronteras interiores no excederán de lo que sea estrictamente necesario para responder a la amenaza grave.	1. Cuando en el espacio sin controles en las fronteras interiores se presente una amenaza grave para el orden público o la seguridad interior de un Estado miembro, este podrá restablecer los controles fronterizos en partes específicas o en la totalidad de sus fronteras interiores, con carácter excepcional y durante un periodo limitado. La amplitud y la duración del restablecimiento temporal de controles fronterizos en las fronteras interiores no excederán de lo que sea estrictamente necesario para responder a la amenaza grave.

Or. en

Justificación

La estructura de los artículos debe seguir una cierta lógica que prevea partes completas y separadas con elementos lógicos, lo cual no es el caso en la actualidad. El contenido actual del artículo 25 ha de estar más en consonancia con el título «marco general» y debe establecer los principios horizontales más importantes que rigen el restablecimiento temporal de los controles en las fronteras interiores en caso de acontecimientos previsibles. No debe definir una parte del procedimiento que ha de seguirse.

Enmienda 17

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 1
Reglamento (UE) 2016/399
Artículo 25 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. Los controles fronterizos en las fronteras interiores solo se restablecerán como último recurso y de acuerdo con lo previsto en los artículos 27, 27bis, 28 y 29. Los criterios enumerados en los artículos 26 y 30, respectivamente, deberán tenerse	***suprimido***

en cuenta cada vez que se considere la decisión de restablecer controles fronterizos en las fronteras interiores con arreglo a lo dispuesto en los artículos 27, 27bis, 28 y 29, respectivamente.

Or. en

Justificación

Los procedimientos para la introducción temporal de controles en caso de acontecimientos previsibles se han desplazado al artículo 27.

Enmienda 18

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 1
Reglamento (UE) 2016/399
Artículo 25 – apartado 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
3. Cuando la amenaza grave para el orden público o la seguridad interior en el Estado miembro interesado persista más allá del periodo estipulado en el apartado 1 del presente artículo, dicho Estado miembro podrá prolongar los controles fronterizos en sus fronteras interiores, teniendo en cuenta los criterios enumerados en el artículo 26 y de conformidad con el artículo 27, por las mismas razones que las indicadas en el apartado del presente artículo, y, teniendo en cuenta posibles nuevos datos, durante periodos renovables correspondientes a la duración previsible de la amenaza grave y que no superen los seis meses.	***suprimido***

Or. en

Justificación

Los procedimientos para la introducción temporal de controles en caso de acontecimientos previsibles se han desplazado al artículo 27.

Enmienda 19

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 1
Reglamento (UE) 2016/399
Artículo 25 – apartado 4

Texto de la Comisión	*Enmienda*
4. La duración total del restablecimiento de los controles fronterizos en las fronteras interiores, incluido el periodo inicial contemplado en el apartado 3, del presente artículo, no podrá superar un año.	***suprimido***
En los casos excepcionales contemplados en el artículo 27 bis, el periodo total podrá prolongarse hasta una duración máxima de dos años, conforme a lo previsto en dicho artículo.	
Cuando se den las circunstancias excepcionales contempladas en el artículo 29, el periodo total podrá prolongarse hasta una duración máxima de dos años, conforme a lo previsto en el apartado 1 de dicho artículo.».	

Or. en

Justificación

Los procedimientos para la introducción temporal de controles en caso de acontecimientos previsibles se desplazan al artículo 27 y 27 bis.

Enmienda 20

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 1 bis (nuevo)

Reglamento (UE) 2016/399
Artículo 26

Texto en vigor	*Enmienda*
	(1 bis) El artículo 26 se sustituye por el texto siguiente:
Cuando un Estado miembro decida, como último recurso, restablecer temporalmente los controles fronterizos en una o varias fronteras interiores o en partes de ellas, o decida prolongar dicho restablecimiento***, de conformidad con el artículo 25 o el artículo 28, apartado 1,*** evaluará ***la medida en que dicho restablecimiento puede responder correctamente*** a la amenaza para el orden público o la seguridad interior y la proporcionalidad ***de la medida*** en relación con dicha amenaza. ***En esa evaluación, el Estado miembro tendrá en cuenta, en particular, las consideraciones siguientes:***	***Antes de que*** un Estado miembro decida, como ***medida de*** último recurso, restablecer temporalmente los controles fronterizos en una o varias fronteras interiores o en partes de ellas, o decida prolongar dicho restablecimiento***:***
	a) evaluará ***si parece probable que el restablecimiento temporal del control fronterizo en las fronteras interiores pueda responder de manera suficiente*** a la amenaza para el orden público o la seguridad interior;
	b) evaluará si se puede responder de manera suficiente la amenaza para el orden público o la seguridad interior con medidas que no sean el restablecimiento temporal del control fronterizo en las fronteras interiores;
	c) evaluará la proporcionalidad ***del restablecimiento temporal del control fronterizo en las fronteras interiores*** en relación con dicha amenaza***, teniendo en cuenta en particular:***
a) las repercusiones probables de cualquier amenaza para el orden público o la seguridad interior en el Estado miembro interesado, incluidas las derivadas de actos o amenazas terroristas, y las que conlleven las amenazas relacionadas con la delincuencia organizada;	***i)*** las repercusiones probables de cualquier amenaza para el orden público o la seguridad interior en el Estado miembro interesado, incluidas las derivadas de actos o amenazas terroristas, y las que conlleven las amenazas relacionadas con la delincuencia organizada;

b) las repercusiones probables del restablecimiento de los controles en la libre circulación de las personas dentro del espacio sin controles en las fronteras interiores.	***ii)*** las repercusiones probables del restablecimiento de los controles ***en las fronteras interiores*** en la libre circulación de las personas dentro del espacio sin controles en las fronteras interiores. ***Cuando un Estado miembro llegue a la conclusión, en virtud de la letra a) del párrafo primero, de que no es probable que el restablecimiento temporal del control en las fronteras interiores responda de manera suficiente a la amenaza para el orden público o la seguridad interior, no restablecerá controles fronterizos en las fronteras interiores.*** ***Cuando un Estado miembro llegue a la conclusión, en virtud de la letra b) del párrafo primero, de que otras medidas que no sean el restablecimiento temporal de los controles en las fronteras interiores pueden responder de manera suficiente a la amenaza para el orden público o la seguridad interior, no deberá restablecer o prolongar los controles y adoptará estas otras medidas.*** ***Cuando un Estado miembro llegue a la conclusión, en virtud de la letra c) del primer párrafo, de que el restablecimiento previsto del control en las fronteras interiores no es proporcional a la amenaza, no deberá restablecer o prolongar los controles en las fronteras interiores.»***

Or. en

(https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?qid=1522053548833&uri=CELEX:02016R0399-20170407)

Justificación

El artículo 26 que establece los criterios para valorar el restablecimiento temporal de los controles en las fronteras interiores debería ampliarse convenientemente con el fin de garantizar que el restablecimiento de los controles fronterizos es realmente una medida de último recurso, y que se ajusta a los criterios de necesidad y proporcionalidad.

Enmienda 21

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 –punto 2 – inciso -i (nuevo)
Reglamento (UE) 2016/399
Artículo 27 – título

Texto en vigor	*Enmienda*
	-i) El título se sustituye por el texto siguiente:
Procedimiento para el restablecimiento temporal de controles fronterizos en las fronteras interiores ***en virtud del artículo 25***	«Procedimiento para el restablecimiento temporal de controles fronterizos en las fronteras interiores ***en caso de amenaza grave previsible para el orden público o la seguridad interior***»;

Or. en

(https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?qid=1522053548833&uri=CELEX:02016R0399-20170407)

Justificación

El título del artículo 27 debe ajustarse al contenido del artículo. Esto no ha de confundirse con las medidas adoptadas de conformidad con el artículo 28, medidas que exijan una intervención inmediata) y con el artículo 29 (circunstancias excepcionales que pongan en riesgo el funcionamiento general del espacio sin fronteras interiores).

Enmienda 22

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 –punto 2 – inciso -i bis (nuevo)
Reglamento (UE) 2016/399
Artículo 27 – apartado -1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	-i bis) Se añade un nuevo apartado -1:
	«-1. Si existiere una amenaza grave para el orden público o la seguridad interior en un Estado miembro y este tuviere previsto restablecer el control fronterizo en las fronteras interiores, dicho Estado miembro podrá, como medida de último recurso y según los

criterios establecidos en el artículo 26, restablecer controles fronterizos en todas o en algunas partes de sus fronteras interiores durante un período limitado de un máximo de 30 días o, en caso de que la amenaza grave persista más allá de 30 días, durante la duración previsible de la amenaza grave pero en ningún caso por un período superior a dos meses.

Or. en

(http://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?qid=1519392180316&uri=CELEX:02016R0399-20170407)

Justificación

Este apartado (antiguo artículo 25, apartado 1), establece el procedimiento para el período inicial de los controles fronterizos con una duración máxima de 2 meses.

Enmienda 23

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 –punto 2 – inciso -i ter (nuevo)
Reglamento (UE) 2016/399
Artículo 27 – apartado 1 – parte introductoria

Texto en vigor	*Enmienda*
	- i ter) En el apartado 1, la frase introductoria se sustituye por el texto siguiente:
1. ***Cuando un Estado miembro se proponga restablecer los controles fronterizos en las fronteras interiores en virtud del artículo 25***, se lo notificará a los demás Estados miembros y a la Comisión con al menos cuatro semanas de antelación con respecto al restablecimiento previsto, o en un plazo más corto si las circunstancias que dan lugar a la necesidad de restablecer los controles fronterizos en las fronteras interiores se conocen en un plazo inferior a cuatro semanas con respecto a la fecha prevista del restablecimiento. En dichas circunstancias, el Estado miembro	«1. ***A efectos del apartado -1, el Estado miembro afectado*** se lo notificará a los demás Estados miembros y a la Comisión con al menos cuatro semanas de antelación con respecto al restablecimiento previsto, o en un plazo más corto si las circunstancias que dan lugar a la necesidad de restablecer los controles fronterizos en las fronteras interiores se conocen en un plazo inferior a cuatro semanas con respecto a la fecha prevista del restablecimiento. En dichas circunstancias, el Estado miembro facilitará la información siguiente:

facilitará la información siguiente:

Or. en

(http://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?qid=1519392180316&uri=CELEX:02016R0399-20170407)

Enmienda 24

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 2 – inciso i
Reglamento (UE) 2016/399
Artículo 27 – apartado 1 – letra aa

Texto de la Comisión	*Enmienda*
i) En el apartado 1, se añade la letra aa) siguiente:	***suprimido***
aa) «aa) una evaluación de riesgos que evalúe durante cuánto tiempo se espera que persista la amenaza detectada y qué secciones de las fronteras interiores se ven afectadas, demuestre que la prórroga de los controles fronterizos es una medida de último recurso y explique de qué manera el control de las fronteras podría contribuir a abordar la amenaza detectada. En los casos en que ya se hayan restablecido los controles fronterizos durante más de seis meses, la evaluación de riesgos deberá explicar también de qué forma el restablecimiento de estos controles ha contribuido a poner remedio a la amenaza detectada.	
La evaluación de riesgos incluirá asimismo un informe detallado de la coordinación que tuvo lugar entre el Estado miembro afectado y el Estado miembro o los Estados miembros con los que comparte fronteras interiores en cuyas fronteras se realizaron los controles.	
La Comisión compartirá la evaluación de riesgos con la Agencia Europea de la Guardia de Fronteras y Costas y Europol,	

según proceda.».

Or. en

Justificación

Esta parte de la propuesta de la Comisión se ha trasladado al apartado 1 bis.

Enmienda 25

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 –punto 2 – inciso -i bis (nuevo)
Reglamento (UE) 2016/399
Artículo 27 – apartado 1 – letra a ter (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	i bis) En el apartado 1, se añade la letra a ter siguiente:
	a ter) cualquier medida distinta del restablecimiento de los controles fronterizos en las fronteras interiores que el Estado miembro afectado haya adoptado o considerado la posibilidad de adoptar para hacer frente a dicha amenaza para el orden público o la seguridad interior; "

Or. en

(http://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?qid=1519392180316&uri=CELEX:02016R0399-20170407)

Enmienda 26

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 2 – inciso ii
Reglamento (UE) 2016/399
Artículo 27 – apartado 1 – letra e

Texto de la Comisión	*Enmienda*
«e) cuando proceda, las medidas que deban adoptar los demás Estados miembros	«e) cuando proceda, las medidas que deban adoptar los demás Estados miembros

conforme a lo acordado con anterioridad al restablecimiento temporal de controles fronterizos en las fronteras interiores ***de que se trate***.».	conforme a lo acordado con anterioridad al restablecimiento temporal de controles fronterizos en las fronteras interiores ***pertinentes***.».

Or. en

(http://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?qid=1519392180316&uri=CELEX:02016R0399-20170407)

Enmienda 27

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 2 – inciso iii bis (nuevo)
Reglamento (UE) 2016/399
Artículo 27 – apartado 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	iii bis) Se añade el apartado 1 bis siguiente:
	«1 bis. Cuando la amenaza grave para el orden público o la seguridad interior en el Estado miembro interesado persista más allá de dos meses, dicho Estado miembro podrá prolongar los controles fronterizos en sus fronteras interiores, teniendo en cuenta los criterios enumerados en el artículo 26, por las mismas razones que las indicadas en el apartado -1 del presente artículo, y, teniendo en cuenta posibles nuevos datos, durante un periodo que corresponderá a la duración previsible de la amenaza grave y que no superará, en ningún caso, los cuatro meses. El Estado miembro de que se trate se lo notificará a la Comisión y a los demás Estados miembros en el plazo previsto en el apartado 1. Para ello, además de la información facilitada en virtud del apartado 1, el Estado miembro afectado presentará una evaluación de riesgos que deberá:
	i) evaluar durante cuánto tiempo se prevé que persista la amenaza detectada y qué sección de sus fronteras interiores se

ve afectada;

ii) describir las acciones o medidas alternativas ya aplicadas para hacer frente a la amenaza detectada;

iii) explicar por qué dichas medidas alternativas no han bastado para responder a la amenaza;

iv) demostrar que la prórroga de los controles fronterizos es una medida de último recurso; y

v) explicar de qué manera el control de las fronteras contribuirá a afrontar mejor la amenaza detectada.

La evaluación de riesgos a que se refiere el párrafo primero incluirá asimismo un informe detallado de la cooperación que tuvo lugar entre el Estado miembro en cuestión y el Estado o Estados miembros directamente afectados por el restablecimiento de los controles fronterizos, incluidos aquellos Estados miembros con los que el Estado miembro de que se trate comparte fronteras interiores en las que se realizan los controles.

La Comisión compartirá la evaluación de riesgos con la Agencia o Europol y podrá solicitar, si procede, su parecer al respecto.».

Or. en

(http://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?qid=1519392180316&uri=CELEX:02016R0399-20170407)

Enmienda 28

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 2 – inciso iii ter (nuevo)
Reglamento (UE) 2016/399
Artículo 27 – apartado 2

Texto en vigor	*Enmienda*
	iii ter) El apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:
2. La información ***del apartado*** 1 será transmitida al Parlamento Europeo y al Consejo al mismo tiempo que se notifica a los demás Estados miembros y a la Comisión en virtud de ***dicho apartado***.	***«***2. La información ***de los apartados 1 y*** 1 ***bis*** será transmitida al Parlamento Europeo y al Consejo al mismo tiempo que se notifica a los demás Estados miembros y a la Comisión en virtud de ***dichos apartados.»***.

Or. en

(http://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?qid=1519392180316&uri=CELEX:02016R0399-20170407)

Enmienda 29

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 2 – inciso iii quater (nuevo)
Reglamento (UE) 2016/399
Artículo 27 – apartado 3

Texto en vigor	*Enmienda*
	iii quater) El apartado 3 se sustituye por el texto siguiente:
3. Cuando sea necesario y de conformidad con el Derecho nacional, los Estados miembros ***que lleven a cabo una notificación en cumplimiento del apartado 1*** podrán ***decidir*** clasificar parte de la información. El tratamiento de la información como clasificada no excluirá que la Comisión la ponga a disposición del Parlamento Europeo. La transmisión y tratamiento de la información y los documentos que se transmitan al Parlamento Europeo en virtud del presente artículo se ajustarán a las normas aplicables a la transmisión y la gestión de información clasificada entre el Parlamento Europeo y la Comisión.	***«***3. Cuando sea necesario y de conformidad con el Derecho nacional, los Estados miembros podrán clasificar parte de la información ***a que se refieren los apartados 1 y 1 bis***. El tratamiento de la información como clasificada no excluirá que la Comisión la ponga a disposición del Parlamento Europeo. La transmisión y tratamiento de la información y los documentos que se transmitan al Parlamento Europeo en virtud del presente artículo se ajustarán a las normas aplicables a la transmisión y la gestión de información clasificada entre el Parlamento Europeo y la Comisión.***»***

Or. en

(http://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?qid=1519392180316&uri=CELEX:02016R0399-20170407)

Enmienda 30

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 2 – inciso iv
Reglamento (UE) 2016/399
Artículo 27 – apartado 4 – párrafo 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Tras la notificación por parte de un Estado miembro conforme ***al apartado*** 1 y con miras a la consulta a que se refiere el apartado 5, la Comisión o cualquier otro Estado miembro podrán emitir un dictamen, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 72 del TFUE.	Tras la notificación por parte de un Estado miembro conforme ***a los apartados*** 1 ***y 1 bis*** y con miras a la consulta a que se refiere el apartado 5, la Comisión o cualquier otro Estado miembro podrán emitir un dictamen, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 72 del TFUE.

Or. en

Enmienda 31

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 2 – inciso iv
Reglamento (UE) 2016/399
Artículo 27 – apartado 4 – párrafo 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Cuando la Comisión ***albergue*** dudas respecto de la necesidad o la proporcionalidad del restablecimiento previsto de los controles fronterizos en las fronteras interiores, o ***cuando considere*** conveniente efectuar una consulta sobre cualquier aspecto de la notificación, emitirá un dictamen a tal efecto.	***Si, basándose en la información contenida en la notificación o en cualquier información adicional que haya recibido,*** la Comisión ***alberga*** dudas respecto de la necesidad o la proporcionalidad del restablecimiento previsto de los controles fronterizos en las fronteras interiores, o ***si considera*** conveniente efectuar una consulta sobre cualquier aspecto de la notificación, ***la Comisión*** emitirá un dictamen a tal efecto.

Or. en

Enmienda 32

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 2 – inciso iv
Reglamento (UE) 2016/399
Artículo 27 – apartado 4 – párrafo 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
En los casos en que los controles fronterizos en las fronteras interiores ya se hayan restablecido durante seis meses, la Comisión emitirá un dictamen.	***suprimido***

Or. en

Justificación

Como consecuencia de la reducción de la duración del procedimiento de controles fronterizos contemplado en el artículo 27, la prórroga más allá de seis meses requiere un procedimiento formal de autorización del Consejo, tal como se propone en el artículo 27 bis.

Enmienda 33

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 2 – inciso v
Reglamento (UE) 2016/399
Artículo 27 – apartado 5

Texto de la Comisión	*Enmienda*
«La información mencionada en ***el apartado*** 1 y cualquier dictamen de la Comisión o de los Estados miembros a que se refiere el apartado 4 serán objeto de una consulta ***llevada a cabo por la Comisión***. ***Cuando proceda,*** la consulta incluirá reuniones conjuntas entre el Estado miembro que prevé restablecer los controles fronterizos en las fronteras interiores, los demás Estados miembros, en especial los directamente afectados por dichas medidas, y ***las agencias pertinentes.***	«La información mencionada en ***los apartados*** 1 ***y 1 bis*** y cualquier dictamen de la Comisión o de los Estados miembros a que se refiere el apartado 4 serán objeto de una consulta. La consulta incluirá***:***

Se examinará la proporcionalidad de las medidas ***previstas, la amenaza detectada para el orden público o la seguridad interior, así como las maneras de garantizar la cooperación mutua entre los Estados miembros. El Estado miembro que prevea restablecer o prorrogar los controles en las fronteras interiores deberá tener en cuenta en la mayor medida posible los resultados de tal consulta al realizar los controles fronterizos.».***

i) reuniones conjuntas entre el Estado miembro que prevé restablecer los controles fronterizos en las fronteras interiores, los demás Estados miembros, en especial los directamente afectados por dichas medidas, y ***la Comisión, que se celebrarán con objeto de organizar, si procede, una cooperación mutua entre los Estados miembros y examinar*** la proporcionalidad de las medidas ***en relación con las circunstancias que requieren el restablecimiento de los controles fronterizos y las amenazas para el orden público o la seguridad interior;***

ii) en su caso, visitas in situ sin previo aviso realizadas por la Comisión a las correspondientes fronteras interiores, con el apoyo, si procede, de expertos de los Estados miembros y de la Agencia, de Europol o de cualquier otro organismo, oficina o agencia pertinentes de la Unión, para evaluar la eficacia de los controles fronterizos en dichas fronteras interiores; los informes de dichas visitas sin previo aviso se transmitirán al Parlamento Europeo.

Or. en

Enmienda 34

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 2 – inciso v bis (nuevo)

Reglamento (UE) 2016/399
Artículo 27 – apartado 5 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	v bis) Se añade el apartado 5 bis siguiente:
	5 bis. «La consulta a que se refiere el apartado 5 tendrá lugar por lo menos diez días antes de la fecha prevista para el restablecimiento de los controles fronterizos.».

Or. en

(https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?qid=1522053548833&uri=CELEX:02016R0399-20170407)

Enmienda 35

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 3
Reglamento (UE) 2016/399
Artículo 27 bis – título

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Procedimiento específico en caso de que la amenaza grave para el orden público o la seguridad interior exceda de ***un año***	Procedimiento específico en caso de que la amenaza grave para el orden público o la seguridad interior exceda de ***seis meses***

Or. en

(https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?qid=1522053548833&uri=CELEX:02016R0399-20170407)

Enmienda 36

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 3
Reglamento (UE) 2016/399
Artículo 27 bis – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. En ***casos*** excepcionales, cuando el Estado miembro se enfrente a la misma amenaza grave para el orden público o la seguridad interior más allá del periodo a que se refiere el artículo ***25***, apartado ***4, primera frase***, y cuando también se adopten medidas nacionales excepcionales proporcionadas en el territorio para hacer frente a esta amenaza, los controles fronterizos restablecidos temporalmente para responder a dicha amenaza podrán prorrogarse de conformidad con el presente artículo.	1. En ***circunstancias*** excepcionales, cuando el Estado miembro se enfrente a la misma amenaza grave para el orden público o la seguridad interior más allá del periodo a que se refiere el artículo ***27***, apartado ***1 bis***, y cuando también se adopten medidas nacionales excepcionales proporcionadas en el territorio para hacer frente a esta amenaza, los controles fronterizos restablecidos temporalmente para responder a dicha amenaza podrán prorrogarse de conformidad con el presente artículo.

Or. en

Justificación

Modificaciones debidas a los cambios propuestos en otros artículos.

Enmienda 37

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 3
Reglamento (UE) 2016/399
Artículo 27 bis – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. A más tardar seis semanas antes de que finalice el plazo a que se refiere el artículo ***25***, apartado ***4, primera frase***, el Estado miembro notificará a los demás Estados miembros y a la Comisión que solicita una prórroga adicional de acuerdo con el procedimiento específico establecido en el presente artículo. ***La*** notificación incluirá la información exigida en ***el*** artículo 27, ***apartado*** 1***, letras a) a e)***. Será de aplicación el artículo 27, apartados 2 y 3.	2. A más tardar seis semanas antes de que finalice el plazo a que se refiere el artículo ***27***, apartado ***1 bis***, el Estado miembro notificará a los demás Estados miembros y a la Comisión que solicita una prórroga adicional de acuerdo con el procedimiento específico establecido en el presente artículo. ***Esta*** notificación incluirá ***toda*** la información exigida en ***virtud del*** artículo 27, ***apartados*** 1 ***y 1 bis***. Será de aplicación el artículo 27, apartados 2 y 3.

Or. en

Justificación

Modificaciones debidas a los cambios propuestos en otros artículos.

Enmienda 38

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 3
Reglamento (UE) 2016/399
Artículo 27 bis – apartado 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
3. La Comisión emitirá un dictamen.	3. La Comisión emitirá un dictamen ***en el que indicará si la prórroga propuesta cumple los requisitos establecidos en los apartados 1 y 2, así como la necesidad y la proporcionalidad de dicha prórroga***.

Or. en

Enmienda 39

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 3
Reglamento (UE) 2016/399
Artículo 27 bis – apartado 4

Texto de la Comisión	*Enmienda*
4. El Consejo, ***teniendo debidamente*** en cuenta el dictamen de la Comisión, podrá recomendar que el Estado miembro ***decida prorrogar*** de nuevo los controles fronterizos en ***las*** fronteras interiores por un periodo de hasta seis meses. ***Ese periodo podrá prorrogarse en tres ocasiones como máximo, por nuevos periodos de hasta seis meses.*** En su recomendación, el Consejo enumerará ***al menos*** la información contemplada en el artículo 27, ***apartado*** 1***, letras a) a e). En su caso, fijará*** las condiciones para la cooperación entre los Estados miembros	4. El Consejo, ***una vez que haya tenido*** en cuenta el dictamen de la Comisión, podrá***, como último recurso,*** recomendar que el Estado miembro ***de que se trate prorrogue*** de nuevo los controles fronterizos en ***sus*** fronteras interiores por un periodo de hasta seis meses. En su recomendación, el Consejo enumerará la información contemplada en el artículo 27, ***apartados*** 1 ***y 1 bis y establecerá*** las condiciones para la cooperación entre los Estados miembros afectados.»***.***

afectados.»

Or. en

Enmienda 40

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 3 bis (nuevo)
Reglamento (UE) 2016/399
Artículo 28 – apartado 4

Texto en vigor	*Enmienda*
	(3 bis) En el artículo 28, el apartado 4 se sustituye por el texto siguiente:
4. ***Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 25, apartado 4,*** la duración total del restablecimiento de los controles fronterizos en las fronteras interiores, sobre la base del período inicial contemplado en el apartado 1 del presente artículo y de cualquier prórroga en virtud del apartado 3 del presente artículo, no podrá superar los dos meses.	***«***4. La duración total del restablecimiento de los controles fronterizos en las fronteras interiores, sobre la base del período inicial contemplado en el apartado 1 del presente artículo y de cualquier prórroga en virtud del apartado 3 del presente artículo, no podrá superar los dos meses.***».***

Or. en

(https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?qid=1522053548833&uri=CELEX:02016R0399-20170407)

Justificación

Modificaciones debidas a los cambios propuestos en otros artículos.

Enmienda 41

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 3 ter (nuevo)
Reglamento (UE) 2016/399
Artículo 28 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(3 ter) Se añade el artículo 28 bis

siguiente:

«Artículo 28 bis

Cálculo de la duración del periodo de restablecimiento o de prórroga de los controles fronterizos como consecuencia de una amenaza previsible para el orden público o la seguridad interior, en caso de que dicha amenaza grave para el orden público o la seguridad interior exceda de seis meses y en los casos que requieran una actuación inmediata

Todo restablecimiento o prórroga de los controles fronterizos en las fronteras interiores anterior a [la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento] se tendrá en cuenta a los efectos del cálculo de los períodos a que se refieren los artículos 27, 27 bis y 28.

Or. en

Justificación

Los controles fronterizos existentes de forma ininterrumpida en las fronteras interiores restablecidos por diferentes Estados miembros desde septiembre de 2015 que hayan superado el periodo máximo permitido con arreglo a las actuales normas del Código de fronteras Schengen se tendrán en cuenta a la hora de calcular de nuevo los correspondientes periodos y se suspenderán si han dejado de cumplirse las condiciones aplicables.

Enmienda 42

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 3 quater (nuevo)
Reglamento (UE) 2016/399
Artículo 29 – apartado 5

Texto en vigor	*Enmienda*
	(3 quater) En el artículo29, el apartado 5 se sustituye por el texto siguiente:
5. El presente artículo se entiende sin perjuicio de las medidas que puedan adoptar los Estados miembros en caso de amenaza grave para el orden público o la	***«***5. El presente artículo se entiende sin perjuicio de las medidas que puedan adoptar los Estados miembros en caso de amenaza grave para el orden público o la

seguridad interior en virtud de los artículos ***25***, 27 y 28.	seguridad interior en virtud de los artículos ***27***, 27 ***bis*** y 28. ***La duración total del periodo de restablecimiento o prórroga de los controles fronterizos en las fronteras interiores con arreglo al presente artículo no podrá prolongarse en virtud de las medidas adoptadas de conformidad con los artículos 27, 27 bis o 28 ni combinarse con estas.».***

Or. en

(https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?qid=1522053548833&uri=CELEX:02016R0399-20170407)

Justificación

El Reglamento no debería dar pie a más posibles malentendidos con respecto al hecho de que el procedimiento establecido en el artículo 29 se aplica en circunstancias muy específicas, que son claramente distintas a los motivos contemplados en los artículos 27, 27 bis y 28. Por consiguiente, no debería ser posible invocar los artículos 27, 27 bis y 28 para prolongar de manera arbitraria los controles fronterizos restablecidos en virtud del artículo 29 una vez agotadas todas las posibilidades previstas por este artículo.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El espacio Schengen es uno de los mayores logros de la integración europea. Se trata de un espacio en el que no solo las personas circulan libremente, sino también las mercancías y los servicios; además, ha aportado beneficios importantes a los ciudadanos y la economía de la Unión. Los ciudadanos europeos pueden desplazarse fácilmente por veintiséis países, ya sea por ocio, trabajo o estudios, así como para entablar relaciones culturales y sociales y compartir ideas. Con Schengen, el continente europeo, otrora dividido y asolado por la guerra, se ha unido de nuevo.

No obstante, el espacio de libre circulación nunca ha sido tan frágil como lo es ahora debido a los desafíos a los que la Unión ha tenido que hacer frente en los últimos años, aunque ninguno tan grande como para no ser superado por una familia de veintiocho miembros que lo afronte unida. Ante la enorme falta de confianza mutua, lamentablemente varios Estados miembros han restablecido los controles fronterizos en sus fronteras interiores en los últimos años, poniendo en peligro el futuro proceso de integración política de la Unión, así como nuestras economías.

La suspensión de Schengen y el restablecimiento de los controles fronterizos permanentes supondrían un importante perjuicio para las cuatro libertades fundamentales y tendrían graves consecuencias económicas. Según las estimaciones realizadas, si se renuncia a Schengen, el coste sería, en función de la región, el sector y las vías de comercio alternativas, de entre 5 000 millones y 18 000 millones de euros al año. Se trata simple y llanamente de un precio que ningún Estado miembro ni la Unión en su conjunto pueden permitirse. ¡Schengen debe preservarse a todas luces!

Pese a las esperanzas de la Comisión de que los controles fronterizos, restablecidos con carácter temporal en septiembre de 2015, acabaran por suspenderse, estos aún persisten en la actualidad. En busca de una solución a una situación imposible, la Comisión propuso, el 27 de septiembre de 2017, modificar el Código de fronteras Schengen en lo que respecta a los controles en las fronteras interiores. Con arreglo a las nuevas normas, los Estados miembros podrían restablecer los controles en las fronteras interiores en caso de amenaza grave para el orden público o la seguridad interior en un Estado miembro, con la posibilidad de prorrogarlos por un periodo de hasta cinco años.

Puesto que las normas actuales solo permiten a los Estados miembros restablecer los controles en las fronteras interiores por un período máximo de dos años, es evidente que la Comisión presentó esta propuesta para legalizar las prácticas existentes en los Estados miembros, que no cumplen las disposiciones actuales del Código de fronteras Schengen.

Aunque los colegisladores de la Unión acordaron que «la migración y el cruce de las fronteras exteriores por un gran número de nacionales de terceros países no deben considerarse por sí mismos una amenaza para el orden público o la seguridad interior», los actuales controles han sido ampliamente justificados aludiendo al riesgo de movimientos secundarios a raíz de los movimientos transfronterizos irregulares que se producen desde 2015, lo que resulta muy preocupante.

Sin duda, existen buenas razones para pensar que la migración irregular hacia la Unión –y las repercusiones en el espacio Schengen sin controles en las fronteras interiores– es el resultado

del fracaso del Sistema Europeo Común de Asilo a la hora de tratar con los solicitantes de protección internacional y de la falta de reforma de dicho sistema.

En opinión de la ponente, la práctica actual de algunos Estados miembros de mantener los controles en sus fronteras interiores puede, en consecuencia, considerarse desproporcionada, injustificada e inadecuada y puede incluso suponer un abuso.

La ponente también lamenta que no se haya realizado ninguna evaluación de impacto en relación con las modificaciones propuestas. En el marco del proceso de mejora de la legislación, los actos legislativos deben ir precedidos de una evaluación de impacto y, habida cuenta de las dificultades encontradas en el mantenimiento de las normas actuales, dicha evaluación habría resultado de gran utilidad.

Por consiguiente, la ponente rechaza firmemente los intentos de la Comisión de legalizar la práctica ilegal actual de los Estados miembros por lo que respecta a los controles en las fronteras interiores. El principal objetivo de cualquier modificación del Código de fronteras Schengen, en lo relativo a las normas para el restablecimiento de los controles en las fronteras interiores, ha de ser clarificar el marco jurídico. Los cambios han de garantizar que el recurso a los controles en las fronteras interiores responda a las necesidades actuales, que sea proporcionado y limitado en el tiempo, garantizando al mismo tiempo a los Estados miembros la flexibilidad necesaria para responder a amenazas reales. Las nuevas normas no deben incentivar la introducción de controles en las fronteras interiores si no existe una necesidad clara y objetiva, ni por periodos más largos de lo necesario.

La ponente desea aclarar y simplificar las normas aplicables para asegurar una mayor transparencia y hacer más evidentes los posibles usos indebidos de tales normas. A este respecto, unas normas precisas permitirían a la Comisión ejercer sus competencias como guardiana de los Tratados, en particular cuando se trate de examinar posibles procedimientos de infracción contra los Estados miembros que no cumplan sus obligaciones.

Modificaciones propuestas

La estructura actual del capítulo II del Código de fronteras Schengen no permite una interpretación simple de las normas aplicables. La ponente propone que se revise la estructura actual para garantizar la coherencia, la claridad y una mejor aplicación de las normas en la práctica.

La estructura de los artículos debe seguir una cierta lógica que prevea una división del texto en partes completas y separadas, lo que no sucede en la actualidad. El contenido actual del artículo 25 ha de estar más en consonancia con el título «marco general» y debe establecer los principios horizontales más importantes que rigen el restablecimiento temporal de los controles en las fronteras interiores en caso de acontecimientos previsibles.

El contenido del artículo 26, que establece los criterios para la evaluación del restablecimiento temporal de los controles en las fronteras interiores, debería ampliarse convenientemente con el fin de garantizar que los Estados miembros tengan que demostrar que el restablecimiento de los controles fronterizos es en efecto una medida de último recurso.

Este artículo debe ir seguido de artículos que regulen los procedimientos para la introducción temporal de controles fronterizos en caso de acontecimientos previsibles, que incluirán

normas y salvaguardias específicas para la introducción inicial de los controles y para su prórroga.

En este mismo orden de cosas, el artículo 27 debe establecer el procedimiento aplicable para el restablecimiento inicial de los controles fronterizos por un máximo de dos meses, con la posibilidad de prorrogarlos otros cuatro meses como máximo. El artículo 27 bis debe establecer el procedimiento y las salvaguardias adicionales para otras prórrogas de los controles fronterizos por un periodo máximo de seis meses. La ponente considera que la duración máxima de los controles fronterizos en caso de acontecimientos previsibles en virtud de ambos artículos no debe superar los doce meses.

En opinión de la ponente, ampliar dichos periodos para el restablecimiento de los controles en las fronteras interiores –tal como propone la Comisión– no incitaría a los Estados miembros a limitar las medidas previstas a lo estrictamente necesario y de manera proporcionada a la amenaza.

Además, la ponente propone la introducción de una escala progresiva de obligaciones con garantías procesales adicionales cada vez que se prolonguen los controles fronterizos. Los requisitos para la primera prórroga más allá de los dos meses iniciales –de manera similar a lo propuesto por la Comisión– deben incluir la obligación de que los Estados miembros proporcionen una evaluación detallada del riesgo, así como una mayor participación de los Estados miembros afectados por el posible restablecimiento de los controles en las fronteras interiores.

Por lo que respecta a la posterior prórroga de los controles fronterizos más allá de seis meses, esta no debería ser posible sin un procedimiento formal del Consejo que la autorice. La ponente opina que unos controles de larga duración en las fronteras interiores pueden tener graves repercusiones en el derecho a la libre circulación que establecen los Tratados y que, por consiguiente, la Unión tiene un interés superior en que se la haga partícipe de toda limitación de este derecho por parte de los diferentes Estados miembros. Además, la Comisión debe tener la posibilidad de efectuar controles sin previo aviso, con el fin de verificar la aplicación de las normas en la práctica, en particular en caso de prórroga de los controles por periodos más largos.

El Reglamento no debería dar pie a más posibles malentendidos con respecto al hecho de que el procedimiento establecido en el artículo 29 se aplica en circunstancias muy específicas, que son claramente distintas a los motivos contemplados en los artículos 25, 27 y 28. Por consiguiente, no debería ser posible invocar los artículos 25, 27 y 28 para prolongar de manera arbitraria los controles fronterizos restablecidos en virtud del artículo 29 una vez agotadas todas las posibilidades previstas por este artículo.

En aras de la transparencia y de la rendición de cuentas, la opinión pública debe saber lo que está pasando. A la vez que se respetan los requisitos de confidencialidad relacionados con el orden público o la seguridad interior, deberían ofrecerse más oportunidades para debatir abiertamente, a escala nacional o de la Unión, las implicaciones de los controles en las fronteras interiores dentro del espacio Schengen. Estas consideraciones están directamente vinculadas al análisis del papel que el Parlamento Europeo puede desempeñar en el proceso.

La ponente considera además que es altamente deseable mejorar la información al Parlamento Europeo y la participación de este, lo que se conseguiría también asegurándose de que el

Parlamento reciba todos los documentos pertinentes para el control democrático de las decisiones que afecten al espacio sin controles en las fronteras interiores. Para lograr este objetivo, el Parlamento también podría recurrir a audiencias o a un diálogo estructurado con las instituciones de la Unión y los Estados miembros afectados.